

SECRETARÍA. Al Despacho las presentes diligencias, con solicitud de nulidad respecto del auto de fecha 16 de septiembre de 2021. Para que el señor Juez se sirva proveer. Guatavita, Cundinamarca, octubre (11) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA

Secretario

Interlocutorio: 235

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA**

Guatavita (Cundinamarca) veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 253264089001-2021-0048.
CLASE: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: TOMINE MARINA CLUB LIMITADA Y
FERNANDO ALVAREZ LARA
DEMANDADOS: EDGAR FRANCISCO RIVAS CRUZ Y ALBA
MARIA CRUZ DE RIVAS

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra memorial que contiene solicitud de NULIDAD presentado por el Dr. FERNEY SANCHEZ FIGUEROA, apoderado de la parte demandante quien solicita nulidad respecto del auto de fecha 16 de septiembre de 2021.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Estudiado el proceso es claro que se hace necesario dejar sin efectos del auto de fecha 16 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió demanda de reconvención, lo anterior dado la falta de poder para iniciar esta demanda, existe en el expediente manifestación del Dr. LEONEL SUAREZ MANCERA respecto a ostentar poder de la señora ALBA MARIA CRUZ DE RIVAS, pero dicho documento no se encuentra allegado en debida forma al expediente.

4. Contempla el artículo 132 del C.G.P:

“...ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

Pues bien, por un error involuntario del Despacho al momento de admitir la demanda de reconvención no se evidenció que dentro de ella existía la falencia, de falta de poder.

Situación que viciaría de nulidad el auto admisorio de demanda de reconvención.

La anterior falencia hace que el proceso no encuentre su cauce en ninguna de las actuaciones surtidas y que así como se ha ido desarrollando no vaya para otro final que el verse obligado el titular del Despacho a proferir una sentencia inhibitoria, misma que a todas luces perjudicaría a la parte interviniente.

Nuestra máxima corporación en la jurisdicción ordinaria en auto del 28 de febrero de 2008, dentro de la radicación No. 34053 y con ponencia de la H. Magistrada ISAURA VARGAS, en relación con la firmeza y legalidad de los autos así se pronunció: **...“para superar lo procedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico...”**

...Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión...”

Igualmente en auto del 30 de noviembre de 1987, emanado del Tribunal Superior de Medellín, sobre la firmeza de las providencias señaló que **...“las únicas actuaciones que vinculan al Juez son las sentencias y que es distinta a la ejecutoria formal que deja en firme las demás providencias en general, pero no tienen fuerza vinculante para el juez y pueden, por tanto, modificarse o abrogarse en cualquier momento procesal”**.

Atendiendo todos y cada uno de los argumentos analizados a lo largo de este interlocutorio, es por lo que el Despacho procederá a declarar sin efectos el auto fechado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de RECONVENCIÓN y en consecuencia INADMITIR la precitada demanda a fin de que sea corregido el yerro enunciado en este proveído y a ello se estará al momento de resolver.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUATAVITA, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN EFECTOS el auto fechado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió la demanda de RECONVENCIÓN, y en consecuencia, INADMITIR la precitada demanda atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los yerros indicados en las consideraciones de esta decisión, so pena que al no proceder de conformidad sea rechazada de plano la presente demanda.

TERCERO: LIBRESE el OFICIO ordenado en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ.
JUEZ.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUATAVITA-
CUNDINAMARCA**
*Guatavita-Cundinamarca, 22 de octubre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 40 de la misma
fecha.*
DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA
Secretario.

Elaboro D.A.O.B
Aprobò.

Firmado Por:

**Luis Daniel Vera Ordoñez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guatavita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb37eeaf2db345a6eb7173484258872e48bff33bcf2007f5a2115fcee2973f**
Documento generado en 20/10/2021 09:25:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>